



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REGISTRO

EXP. N.º 05787-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ROLANDO CÓRDOVA  
FERNÁNDEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Córdova Fernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 80-82 del expediente principal, su fecha 4 de julio de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de agosto del 2007, don Rolando Córdova Fernández interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Tercera Sala Civil de Arequipa, con el objeto que se anule la Resolución Judicial N.º 10, de fecha 31 de julio de 2007, que confirmando la resolución apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta. Refiere que la mencionada resolución, emitida en el curso de un proceso de amparo previo (Exp. N.º 2006-5982-0-040101-SS-CI-03), no ha respetado sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que, con fecha 29 de agosto de 2007, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar inexistente una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales alegados. La correspondiente Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos.
3. Que este Tribunal ha venido señalando que la procedencia del amparo contra amparo es de naturaleza sumamente excepcional y que se encuentra limitada a una serie de supuestos precisados en la STC N.º 4853-2004-AA/TC y complementados por la STC N.º 3908-2007-AA/TC, aplicables al caso: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como en beneficio del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** Procede como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en efecto, dicha excepcionalidad se respalda principalmente en el principio de seguridad jurídica, indispensable para el goce y el disfrute de los derechos y libertades en el Estado Democrático; el principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales, sobre todo en cuanto a los procesos constitucionales se trata de restablecer situaciones producidas a consecuencia de afectaciones a derechos constitucionales, y finalmente, el principio de oportunidad y eficacia de la protección de los derechos.
5. Que, además de ello, no cualquier tipo de alegaciones justifican su procedencia, sino únicamente aquellas en que la agresión resulte evidente o manifiesta.
6. Que este Colegiado considera que no existe vulneración manifiesta a los derechos fundamentales alegados ni a ningún otro derecho constitucional. Se advierte por el contrario, que en cuanto al tema de fondo (derecho a la pensión), se ha respetado el precedente vinculante recaído en la sentencia N.º 1417- 2005-AA/TC. No se está comprometiendo su derecho al mínimo vital (estimado cuantitativamente en S/. 415.00); el demandante cuenta con un ingreso bruto mensual por pensión de cuatrocientos quince nuevos soles, con veintinueve céntimos (S/. 415,29), según obra en los anexos adjuntados. Se observa asimismo que el actor ya tiene una pensión de jubilación y que ésta no es inferior a la mínima antes señalada. Y, en todo caso, tampoco se comprueba que por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables.
7. Que, en tal sentido, no apreciándose vulneración alguno de los derechos fundamentales invocados, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, Con los fundamentos de voto de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CR<sup>1</sup> Z  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 05787-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ROLANDO CÓRDOVA FERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO**

Si bien es cierto que me encuentro de acuerdo con el fallo de la presente resolución, debo ratificar mi posición sostenida en el voto singular de la STC N° 3908-2007-PA, así como, manifestar que los fundamentos que mis colegas han consignado deben precisarse, en relación a las reglas vigentes respecto de la procedencia de amparo contra amparo.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta”. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció, que el recurso de agravio constitucional era el mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, es decir se le catalogó como un mecanismo pertinente, conveniente, más adecuado, por ser el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución. Esto a partir de una interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Dicha posición es la que ratifico, a pesar de que la sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el “amparo contra amparo”, es la *única* vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional.

En tal sentido, se llega la conclusión de que lo vigente ahora según la línea jurisprudencial establecida, es que el amparo contra amparo, no resulta ser el mecanismo pertinente, sino que es el *único* mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y ya no así el recurso de agravio constitucional, cuestión que repito no comparto. Esta es pues, una sutil pero importante diferencia necesaria a considerar en atención a lo sostenido a través del fundamento 3 numeral g *supra*.

SR.

LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05787-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ROLANDO CÓRDOVA  
FERNÁNDEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

*[Signature]*  
**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR